001064/2024

Comodoro Rivadavia, dieciocho de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S.A. c/ Q., C. E. s/ JUICIO EJECUTIVO"**, **Expte. Nº 1064/24**, venidos del Juzgado de Ejecución Nº 2 (Expte. Nº 389/24).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte actora (ID 1734611), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia Nº 442/24 dictada el 14/11/24, por considerarlos bajos.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales de la Dra. G. A. T. C. y Dr. A. T., apoderada y patrocinante respectivamente de la parte actora, por la primera etapa del proceso, en la suma de $47.688,92 equivalente a 1 jus, con más el IVA si correspondiere.

En su memorial cuestiona el monto regulado por haber sido disminuido sustancialmente y perjudica gravemente el sostenimiento de los ingresos de los letrados.

Sostiene que el incremento del jus trae como consecuencia el incremento de las tasas, debiendo abonar un mínimo para acceder a la justicia, por lo que su mandante deberá abonar al inicio del proceso el 38% solo en concepto de tasa de justicia.

Destaca que los honorarios mínimos han sido fijados por una ley a efectos de garantizar ingresos que cubran parte de los costos y generen alguna ganancia a quienes realizan el trabajo, los que tampoco han sido cuestionados por la contraria.

Refiere que en su oportunidad se modificó la ley de tasa de justicia para que la misma resulte redituable, y lo mismo se tuvo en cuenta al momento de establecerse honorarios mínimos.

Remarca que la regulación afecta sus derechos, pues de confirmarse tal criterio se convertiría la actividad profesional en antieconómica, resultando en que no habría persona dispuesta a trabajar por un monto tan exiguo, obstaculizando así el derecho al acceso a la justicia.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la contraria.

II. De las constancias de autos, surge que C. S.A. promovió juicio ejecutivo contra C. E. Q. por $190.800 más intereses, costos y costas de la ejecución. Despachada la ejecución se ordenó trabar embargo, se citó de venta al ejecutado quien no compareció al proceso y mediante resolución dictada el 14/11/24 se mandó llevar adelante la ejecución y se regularon los honorarios profesionales objeto del presente análisis.

Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, se señala que el interés que justifica la apelación, surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y su existencia y posibilidad de reparación a través del recurso apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Sin agravios no se abre la instancia recursiva. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (Cfme. Loutayf Ranea: “El recurso ordinario

de apelación en el procedimiento civil" t. 1, pág. 195 y ss. y 206).

Reiteradamente hemos sostenido que el tribunal de Alzada es el Juez del recurso y el determina, en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276).

Tales conclusiones reafirman la potestad de la Alzada en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Precisado ello, destacamos que las partes tienen legitimación para apelar la regulación de honorarios en tanto afecten cierta o eventualmente su patrimonio.

Es importante puntualizar, que las partes nunca pueden cuestionar la retribución por baja, ya que sólo el profesional posee ese derecho (J. Passarón – G. Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2 p. 217 Astrea 2008).

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el 27/11/24 el recurso de apelación deducido mediante escrito ID 1734611.

III. En atención a como se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1734611.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 53 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS